

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 14 DE JULIO DE 2008

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada POE 14-07-2008

ÍNDICE

Art.

LIBRO PRIMERO
DE LAS FIGURAS TÍPICAS

2

TÍTULO PRIMERO
DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS

CAPÍTULO PRIMERO	3-19
Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales	
CAPÍTULO SEGUNDO	20-29
Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual	
CAPÍTULO TERCERO	30-36B
Tipos Penales Protectores de la Familia	
CAPÍTULO CUARTO	37-43A
Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas	
CAPÍTULO QUINTO	44-53
Tipos Penales Protectores del Patrimonio	
CAPÍTULO SEXTO	54
Tipos Penales Protectores de la Estética Urbana	
CAPÍTULO SÉPTIMO	55
Tipos Penales Protectores del Desarrollo Urbano	
CAPÍTULO OCTAVO	56-59
Tipos Penales Protectores del Ejercicio Profesional	
CAPÍTULO NOVENO	60-63
Tipos Penales Protectores de la Fe Pública	
CAPÍTULO DÉCIMO	64-76
Tipos Penales Protectores de la Administración Pública	
CAPÍTULO UNDÉCIMO	77-78
Tipos Penales Protectores de la Seguridad Pública	
CAPÍTULO DUODÉCIMO	79-80
Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad	
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	81
Tipos Penales Protectores de la Seguridad y Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación	
CAPÍTULO DECIMO CUARTO	82
Tipos Penales Protectores de la Dignidad de los Muertos	
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO	83-86
Tipos Penales Protectores de la Seguridad Interior del Estado	
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO	87-88
Tipos Penales Protectores del Sistema Electoral	
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	89
Tipos Penales Protectores del Fisco Estatal	
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO	90-91
Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico	
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO	91A-91E
Tipos Penales Protectores de las Personas	

CAPÍTULO VIGÉSIMO	91F
Tipos Penales Protectores de la Salud Pública	
TÍTULO SEGUNDO	
<i>DE LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	92-94
Tipos Penales Protectores de la Vida y Salud Personales	
CAPÍTULO SEGUNDO	95
Tipos Penales Protectores del Patrimonio	
CAPÍTULO TERCERO	96
Tipos Penales Protectores de la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte	
CAPÍTULO CUARTO	97
Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico	
TÍTULO TERCERO	98-121
<i>DEL CONTENIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</i>	
TÍTULO CUARTO	122-139
<i>DE LAS NORMAS AMPLIADORAS O DELIMITADORAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS</i>	
LIBRO SEGUNDO	
DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
TÍTULO PRIMERO	140-144
<i>PRINCIPIOS BÁSICOS</i>	
TÍTULO SEGUNDO	
<i>SUJETOS Y AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	145-148
La Víctima y Ofendido	
CAPÍTULO SEGUNDO	149-154
El Ministerio Público	
CAPÍTULO TERCERO	155-158
La Policía	
CAPÍTULO CUARTO	159-160
Los Peritos Oficiales	
CAPÍTULO QUINTO	161-179
Los Tribunales	
CAPÍTULO SEXTO	180-201
El Inculpado	
CAPÍTULO SÉPTIMO	202-214
La Defensa	
TÍTULO TERCERO	
<i>ACTIVIDAD PROCESAL</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	215-232
Reglas Generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	233-239
Términos	
CAPÍTULO TERCERO	240-249
Autos y Resoluciones	

CAPÍTULO CUARTO	250-276
Exhortos, Notificaciones y Citaciones	
CAPÍTULO QUINTO	277-281
Audiencias Judiciales	
CAPÍTULO SEXTO	282-284
Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio	
CAPÍTULO SÉPTIMO	285-290
Prisión Preventiva	
CAPÍTULO OCTAVO	291
Arraigo	
CAPÍTULO NOVENO	292
Restitución	
CAPÍTULO DÉCIMO	293-298
Cateos	
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	299
Inspección Personal	
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	300-302
Embargo Precautorio	
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	303
Aseguramiento	
TÍTULO CUARTO	
<i>EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	304-323
Averiguación Previa o Fase Inicial del Procedimiento	
CAPÍTULO SEGUNDO	324-337
Pre-Instrucción	
CAPÍTULO TERCERO	338-342
Instrucción	
CAPÍTULO CUARTO	343-377
Juicio	
TÍTULO QUINTO	
<i>MEDIOS PROBATORIOS</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	378-381
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	382-390
Comprobación Inmediata y Medios Auxiliares	
CAPÍTULO TERCERO	391-408
Testimonios	
CAPÍTULO CUARTO	409-423
Pericial	
CAPÍTULO QUINTO	424-432
Documental	
CAPÍTULO SEXTO	433
Confesión	
CAPÍTULO SÉPTIMO	434-449
Medios Complementarios	
CAPÍTULO OCTAVO	450-455
Valoración de la Prueba	
TÍTULO SEXTO	
<i>IMPUGNACIONES E INCIDENTES</i>	

CAPÍTULO PRIMERO	456-479
Recursos	
CAPÍTULO SEGUNDO	480-512
Incidentes	
CAPÍTULO TERCERO	513-515
Sobreseimiento	
CAPÍTULO CUARTO	516-517
Incidentes No Especificados	
TÍTULO SÉPTIMO	518-535
<i>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y TRANSITORIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO CONSTITUCIONAL</i>	
TÍTULO OCTAVO	536-541
<i>INDEMNIZACIONES</i>	
LIBRO TERCERO	
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
TÍTULO PRIMERO	542-580
<i>EJECUCIÓN</i>	
TÍTULO SEGUNDO	581-596
<i>DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</i>	
TRANSITORIOS	

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 97

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1°.- La presente Legislación tiene como objetivo el de regular, para los habitantes del Estado de Aguascalientes, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, el contenido de los Artículos 11,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 119, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal.

LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS

Artículo 2°.- En los procedimientos de orden penal, no se aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una norma o figura típica exactamente aplicable al hecho punible de que se trate, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS

CAPÍTULO PRIMERO Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales

Artículo 3°.- El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.

Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 4.- Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.

La misma punibilidad establecida en este artículo se aplicará a quien cometa el Homicidio Doloso:

I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al responsable, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

II. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Artículo 5°.- Cuando el Homicidio Doloso se cometa por motivo de violación, secuestro, robo, después de concluida una rebelión, o en el interior de casa-habitación a la que el responsable haya penetrado de manera furtiva, con engaño, con violencia o sin permiso de la persona autorizada para otorgarlo, se aplicarán al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 50 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo en este caso, además, las reglas del Concurso.

Artículo 6°.- La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.

Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 7°.- El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 8°.- Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 9°.- No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en el procedimiento penal iniciado al efecto, se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

Artículo 10.- Las Lesiones Dolosas consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:

I. De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;

II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;

III. De 1 a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente;

IV. De 1 a 5 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar;

V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar; y

VI. De 3 a 7 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarde en sanar;

Si las Lesiones Dolosas provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.

Si las Lesiones Dolosas que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones III, IV y V de este Artículo, pusieran en peligro la vida de la víctima, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados en cada fracción.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 11.- Si las Lesiones Dolosas fueron por motivo de Riña, se aplicará a los responsables la mitad del mínimo y máximo establecidos en las diversas fracciones del artículo anterior, si se trata del provocado, hasta las dos terceras partes de tales mínimo y máximo, si se trata de provocador.

Artículo 12.- Por Riña se entiende la contienda de obra entre dos o más personas, o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 13.- El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados, cuando se comentan con:

I. Premeditación;

II. Ventaja;

III. Alevosía;

IV. Traición;

V. Brutal ferocidad;

VI. Tortura;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 85)

VII. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 85)

VIII. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, con la víctima; o

(ADICIÓN, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 85)

IX.- Cuando la víctima se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 85)

En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las fracciones I a VII, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 150 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de las fracciones VIII y IX se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa; y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 85)

Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones VIII y IX del presente artículo.

Artículo 14.- Existe Premeditación siempre que el inculpado provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurren en su realización.

Artículo 15.- Existe Ventaja cuando el inculpado provoca el resultado lesivo empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa de la víctima y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.

Artículo 16.- Existe Alevosía cuando el inculpado sorprende dolosamente a la víctima de forma imprevista o empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad a ésta para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 17.- Existe Traición cuando el inculpado provoca el resultado de lesión, quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido a la víctima, o la tácita que debía existir por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra causa que inspire tal confianza o seguridad.

Artículo 18.- Existe Brutal Ferocidad, cuando el inculpado provoca el resultado lesivo sin causa o motivo que lo explique, o por una causa móvil notoriamente desproporcionada.

Artículo 19.- Existe Tortura cuando el inculpado servidor público provoca el resultado lesivo causando a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de la propia víctima o de un tercero, información o una declaración respecto de un acto que haya realizado o se sospecha lo haya hecho, o para que realice o deje de realizar específica conducta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 82)

Artículo 20.- El Hostigamiento Sexual consiste en:

I.- El asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima; o

II.- El asedio con fines lascivos para sí o por tercera persona, a personas de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.

Al responsable de Hostigamiento Sexual se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343 MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 21.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.

Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 22.- La Corrupción de Menores consiste en:

(REFORMA, P.O.E 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

I. La inducción que se haga de una persona no mayor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución, y en su caso, la inducción al delito mediante actos que hagan intervenir al menor en cualquiera de sus formas de comisión;

(REFORMA, P.O.E 11 DE DICIEMBRE DE 2006, DECRETO 225)

II. La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona menor de 18 años;

(REFORMA, P.O.E. 11 DE DICIEMBRE DE 2006, DECRETO 225)

III. La inducción para llevar a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual con personas menores de 18 años de edad, con el fin de videograbarlas o fotografiarlas;

(REFORMA, P.O.E. 11 DE DICIEMBRE DE 2006, DECRETO 225)

IV. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años; o

(REFORMA, P.O.E 11 DE DICIEMBRE DE 2006, DECRETO 225)

V. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La punibilidad descrita se duplicará, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra de la víctima.

(REFORMA, PRIMER PARRAFO, P.O.E 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 82)

Artículo 23.- El estupro consiste en realizar cópula con persona casta mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 82)

La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

(REFORMA, P.O.E, 7 DE ABRIL DE 2008, DECRETO 60)

Artículo 24.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima.

Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Para los efectos de esta Legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.

Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente Artículo.

Artículo 25.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

- I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o
- II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE ABRIL DE 2008, DECRETO 60)

Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, PRIMER PARRAFO, P.O.E. 26 DE JUNIO DE 2006, DECRETO 176)

Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 27.- También se equiparan al Abuso Sexual los hechos punibles siguientes:

- I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y
- II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343 MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 28.- La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:

- I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o

II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

Artículo 29.- Si como consecuencia de violación resultan hijos, la reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

CAPÍTULO TERCERO

Tipos Penales Protectores de la Familia

Artículo 30.- El Incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.

A los responsables de Incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 31.- La Bigamia consiste en contraer nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto o declarado nulo el anterior, con conocimiento de esa circunstancia por el o los inculpados.

A los responsables de Bigamia se les aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 32.- La Alteración de Estado Civil consiste en:

I. Atribuir un recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;

II. Registrar en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, un nacimiento no verificado;

III. No registrar los padres a un hijo suyo en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, con el propósito de hacerle perder su estado civil; declarar falsamente su fallecimiento; o presentarlo ocultando sus nombres y apellidos reales o suponiendo que los padres son otras personas;

IV. Sustituir un niño por otro u ocultar a un infante; o

V. Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.

Al responsable de Alteración de Estado Civil se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 33.- El Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en:

I. No proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tenga ese deber legal;

II. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina; o

III. La variación de nombre y/o domicilio con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina.

Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.

Artículo 34.- El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo.

Al responsable de Tráfico de Menores se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose como tal, no sólo quien entrega al menor, sino también el tercero que lo recibe.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si quien recibe al menor acredita que lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar para otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la punibilidad será de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 35.- La Sustracción de Menores e Incapaces consiste en sustraer o retener a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención, por quien no tenga relación familiar o de parentesco con tal menor.

Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable es familiar del menor o incapaz y no ejerce sobre él la custodia, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007, DECRETO 340)

Artículo 36.- El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre o la mujer con persona diversa a su cónyuge, y que tales relaciones se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.

Al responsable de Adulterio se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 36 A.- La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Artículo 36 B.- Se equiparan a la violencia familiar, cuando la violencia se ejerza en lugar distinto del domicilio de la víctima, siempre que obre constancia previa de actos de violencia perpetrados en el domicilio de la víctima.

Al responsable de violencia familiar equiparada se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa; así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.

Cuando la violencia se ejerza sobre personas que por razón de su edad, discapacidad, embarazo, o cualquier otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta violenta, la pena se aumentará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.

CAPÍTULO CUARTO

Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas

Artículo 37.- La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular, fuera de los casos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.

Al responsable de Privación Ilegal de la Libertad se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 38.- La punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 37 se realice:

- I. Con utilización de fuerza física o moral, o vejación de la víctima;
- II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o
- III. Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.

Artículo 39.- La Desaparición Forzada de Personas consiste en:

- I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o
- II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.

Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones, y cuando ello impida el ejercicio de los recursos legales y procesales procedentes a cargo de la persona o personas detenidas y ocultas o de sus representantes legales.

Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 150 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40.- El secuestro consisten en privar ilegalmente de su libertad a otro, si se efectúa con el propósito de:

- I. Obtener un beneficio económico o cualquier otra prestación;
- II. Que la autoridad, la víctima o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o
- III. Causar daño o perjuicio a la víctima o a persona distinta.

El delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que éstas se refieren.

Al responsable del secuestro, se le aplicarán de 15 a 40 años de prisión y de 250 a 1000 días de multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40 A.- Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de 20 a 50 años de prisión y 400 a 200 mil días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si en la privación de la libertad a que se refiere al artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en lugar desprotegido y solitario;
- II. Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- III. Que quien o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo;
- IV. Que el o los que realizan, hayan sido servidor o funcionario público y se ostente como tal;
- V. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, aun sin ostentarse como tal y sea servidor público encargado de prevenir, anunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos,
- VI. Que el autor, aun sin ostentarse como tal sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector de los derechos humanos;
- VII. Que el autor tenga vínculos de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con las víctimas o personas relacionadas con éstas;
- VIII. Que se realice con violencia física o moral, vejación o tortura;

IX. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas de concurso;

X. Que la víctima sea menor de 16 años, o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del autor del secuestro; o

XI.- Que la víctima se encuentre embarazada.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40 B.- Se impondrá pena de 4 a 9 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 40 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 40; o

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 41.- Comete secuestro exprés el que para ejecutar los delitos de robo, extorsión, prive de la libertad a otro.

Al responsable de secuestro exprés se le impondrá de 7 a 20 años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas que corresponden por lo delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007, DECRETO 313)

Artículo 42.- El Allanamiento de Morada consiste en la introducción furtiva, violenta, con engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa-habitación o sus dependencias, o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados, estando habitados o deshabitados, a cualquier hora del día, por una o varias personas, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la Ley lo permita.

Al responsable de Allanamiento de Morada se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 43.- La Omisión de Auxilio consiste en:

I. No avisar de inmediato a las autoridades estatales, o no prestar el auxilio necesario, a un menor abandonado e incapaz de cuidarse a sí mismo; a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera; o

II. Dejar el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona o personas a quienes haya lesionado.

Al responsable de Omisión de Auxilio se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 25 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 43 A. Las Amenazas consisten en la advertencia que se hace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y de 90 a 180 días de multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

A) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

B) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

C) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAPÍTULO QUINTO

Tipos Penales Protectores del Patrimonio

Artículo 44.- El Robo consiste en:

I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;

II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente;

III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos;

IV. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o

V. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.

Al responsable de Robo se le aplicarán de:

I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; o

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

IV. 2 a 8 años de prisión y de 150 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, al responsable de los hechos descritos en la Fracción IV del párrafo primero del presente Artículo.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.

Artículo 45.- El Robo será Calificado cuando:

I. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

II. El objeto material del apoderamiento sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o de documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias;

IV. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, inundación o accidentes en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

V. El objeto material del apoderamiento sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública;

VI. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles;

VII. La acción de apoderamiento se realice respecto de vehículos de motor, sobre parte de ellos o de objetos guardados en su interior;

VIII. Se cometa en local comercial abierto al público;

IX. El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

X. El objeto material del apoderamiento sean postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XI. Se lleve a cabo el apoderamiento mediante el uso de sistemas de informática, sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas de cómputo;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XII. El apoderamiento se realice respecto de vehículos de transporte público de pasajeros, sobre parte de ello o sobre los bienes a cargo o disposición de su conductor o pasajeros; o

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XIII. El apoderamiento a que se refiere la Fracción IV del párrafo primero del Artículo anterior, represente la afectación del equivalente al veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima.